

Los efectos del contexto en la expresión de las actitudes punitivas: el caso del apoyo ciudadano a la prisión permanente revisable

Ana Belén Gómez-Bellvís^a, Carlos Enrique Falces-Delgado^b

^aInvestigadora del centro CRÍMINA para el estudio y prevención de la delincuencia, Universidad Miguel Hernández de Elche.

^bProfesor Contratado Doctor de Psicología Social, Universidad Miguel Hernández de Elche.

Gómez-Bellvís, A. B. y Falces-Delgado, C. E. (2019). Los efectos del contexto en la expresión de las actitudes punitivas: el caso del apoyo a la prisión permanente revisable. *Revista Electrónica de Criminología*, 01-01, 1-14.

RESUMEN: Las críticas por parte de la doctrina penal a la prisión permanente revisable han sido numerosas. Entre ellas la relativa al populismo punitivo y que podría ser reforzada por determinados estudios de opinión que muestran un amplio apoyo social a esta pena. Sin embargo, un análisis de las preguntas empleadas para obtener esta información nos permite sospechar que los resultados pueden estar sesgados en la medida en la que no se capta la complejidad de la problemática. Por ello, el presente experimento (N=1118) recoge resultados convergentes con los que, desde la Psicología Social, se han obtenido acerca del sesgo que se produce en la elaboración de juicios complejos, dependiendo de la perspectiva en la que se presente la información. Aplicado a un caso de asesinato múltiple, los principales resultados apuntan a que los participantes que reciben la información desde la perspectiva del actor muestran preferencias hacia castigos menores, son menos retributivos y apoyan menos la prisión permanente revisable que aquellos participantes que han analizado la información desde la perspectiva de un observador. Finalmente, reflexionamos acerca de las implicaciones político-criminales de estos resultados.

PALABRAS CLAVE: prisión permanente revisable, populismo punitivo, opinión pública, sesgo actor-observador

THE EFFECTS OF CONTEXT ON THE EXPRESSION OF PUNITIVE ATTITUDES: THE CASE OF PUBLIC SUPPORT TO PRISON FOR LIFE PUNISHMENT

ABSTRACT: Criticisms among academics to the prison for life punishment have been numerous. Among them is the punitive populism that could be reinforced by certain opinion studies that show a broad social support for this kind of punishment. However, an analysis of the items used to obtain this information allows us to suspect that the results may be biased to the extent that the complexity of the problem is not captured. The present experiment (N=1118) collects convergent results with those from Social Psychology that have been obtained about the bias that occurs in the elaboration of complex judgments depending on the perspective in which the information is presented. Applied to a case of multiple murder, the main results suggest that the participants who receive the information from the actor's perspective show preferences towards minor punishments, are less retributivists and support less prison for life punishment than those participants who have analyzed the information from the perspective of an observer. Finally, we conclude with some considerations about criminal policy implications.

KEYWORDS: prison for life, punitive attitudes, public opinion, processing perspective, actor-observer bias

FECHA DE RECEPCIÓN EN REC: 01/02/2019

FECHA DE PUBLICACIÓN EN REC: 01/08/2019

AUTOR/A DE CORRESPONDENCIA: Ana B. Gómez Bellvís, ana.gomez@umh.es

SUMARIO: 1.- La prisión permanente revisable. 2.- ¿El populismo punitivo como diagnóstico? 3.- Las actitudes punitivas en la investigación científico-social. 4.- Estudio empírico. 4.1- Objetivo e hipótesis. 4.2.- Método. 4.3.- Resultados. 5.- Discusión y conclusiones.

AGRADECIMIENTOS. El presente artículo ha sido realizado en el marco del proyecto “Criminología, evidencias empíricas y Política criminal. Sobre la incorporación de datos científicos para la toma de decisiones en relación con la criminalización de conductas – Referencia: DER2017-86204-R, financiado por la Agencia Estatal de Investigación (AEI)/Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional – FEDER- “Una manera de hacer Europa”. El presente trabajo forma parte de un estudio amplio, dentro del citado proyecto, que se denomina NEXOPPR sobre actitudes de la ciudadanía en relación con la prisión permanente revisable. Este trabajo ha recibido fondos de las ayudas para contratos predoctorales para la formación de doctores 2018 (FPI) del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y con la cofinanciación del Fondo Social Europeo, con referencia PRE2018-083939.

1. La prisión permanente revisable en el debate jurídico-penal

Recientemente se han cumplido cuatro años de la entrada en vigor de la prisión permanente revisable (en adelante PPR) en nuestro sistema de justicia penal, introducida por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, y, sin embargo, el intenso debate generado por su implementación todavía sigue generando discusión, tanto en la doctrina penal, incesante en su crítica a la misma, como en la ciudadanía, que a raíz de la repercusión mediática de algunos crímenes parece tener ya en su imaginario esa pena como la más severa del ordenamiento jurídico español para los delitos de mayor gravedad.

Pocas penas del Código penal habrán alcanzado tal trascendencia social y controversia académica y política como la PPR. Pero es que, en el fondo, su implementación

en la justicia penal española no puede catalogarse como un mero “paso más” en el punitivismo progresivo en el que está embarcado nuestro Código penal desde hace un par de décadas (Martín Aragón, 2018)¹, aunque especialmente desde 2003², aun cuando las estadísticas europeas sobre criminalidad sitúan a España entre los países de la Unión Europea que mantienen unos índices de criminalidad violenta de los más bajos entre nuestros socios³. Más bien su aprobación podría calificarse como una “sacudida al sistema” en forma de recuperación de una consecuencia jurídica que desde 1928 había quedado en el olvido (González Collantes, 2013) y que ahora podría constituir el primer escalón de un cambio de paradigma para algunas figuras delictivas.

Con previo aviso⁴, el legislador argumentó la introducción de esta pena sobre la base de un argumento esencial: “la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”⁵. Además, llama la atención en la Exposición de Motivos (en lo que sigue EM) de la LO 1/2015 la justificación anticipada de la constitucionalidad de la PPR y su adecuación a la doctrina del TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), en una especie de vaticinio de una cuestión de inconstitucionalidad que se materializaría poco después de su entrada en vigor⁶.

Sin embargo, y como era de esperar, la introducción de la PPR en nuestro Derecho penal trajo consigo una reacción crítica mayoritaria por parte de la doctrina que se opuso entonces a la introducción (y ahora a su permanencia) en el Código penal. Muestra de ello lo fueron el manifiesto del Grupo de Estudios de Política Criminal (2015)⁷, o el manifiesto firmado por los catedráticos de Derecho penal de treinta y tres universidades públicas⁸. A dichas manifestaciones críticas, ya puestas sobre papel con anterioridad por algunos autores frente al Anteproyecto de Ley Orgánica de 2012 (Del Carpio, 2013; Acale Sánchez, 2013, entre otros), le ha sucedido una mayúscula producción científica jurídico-penal que consolida la posición doctrinal mayoritaria en contra de la PPR por diversos motivos.

Más allá de las críticas a la propia redacción del régimen jurídico de esta pena y sus déficits técnicos (López

¹ Así, para esta autora la PPR supone “la culminación del camino hacia el endurecimiento del sistema penal y también penitenciario” (p. 444).

² Mediante las reformas de las Leyes Orgánicas 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas; 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; y, 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

³ Por ejemplo, para el año 2016 y de conformidad con los datos estadísticos ofrecidos por Eurostat, España era el cuarto país con menor tasa de homicidios dolosos de la Unión Europea, superado solamente por Eslovenia, Austria y República Checa. Por lo que se refiere a las agresiones sexuales, en esta tipología de delitos España ocupa el noveno puesto de entre los 28 Estados Miembro de la Unión Europea para ese mismo año. Además, si se observan los índices de criminalidad sexual por cada 100.000 habitantes recogidos desde 2008 hasta 2016 se puede observar un descenso en dicho tramo temporal. Así, para 2008 la tasa era de 23.84 por cada 100.000 habitantes mientras que en 2016 era de 18.79. Disponible en Internet en:

https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Crime_statistics/es.

⁴ Tal y como recuerdan, entre otros, López Peregrín (2018) y Cancio Meliá (2013) ya en la reforma del Código Penal de 2010 el Partido Popular trató de introducir esta medida, aunque finalmente no prosperó.

⁵ Párrafo segundo de la Exposición de Motivos de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

⁶ Dicha cuestión se presentó el 30 de junio de 2015 por diputados de la mayoría de los grupos parlamentarios

⁷ Disponible en Internet en: http://www.uab.cat/doc/No_hav_derecho_cast

⁸ Manifiesto de catedráticos de Derecho penal de treinta y tres universidades públicas españolas ante la grave situación que atraviesa la legislación sancionadora penal y administrativa en España, 21 de enero de 2015, en: https://www.peticion.es/signatures/manifiesto_contra_la_prision_permanente_revisable/

Peregrín, 2018; Cervelló Donderis, 2015)⁹; al *nomen* elegido por el legislador con apariencia de oxímoron (Sáez Rodríguez, 2013); o a la problemática de la valoración del riesgo a la que se supedita la posible libertad del condenado a PPR una vez transcurrido el plazo mínimo en prisión que marca la ley (Martínez Garay, 2016), las críticas, quizás de mayor calado desde una perspectiva jurídica, son las que ponen en duda su constitucionalidad y, por tanto, su supervivencia en nuestro sistema, por un lado, y las que denuncian la ineficacia de la misma para la prevención del delito en la misma línea en la que ya se delataba a las penas de larga duración, por otro (Arroyo Zapatero, Lascuraín Sánchez, Pérez Manzano, 2016). Si para la doctrina las penas de prisión de larga duración siempre han presentado dificultades para encajar con el respeto debido a los principios de humanidad de las penas y a la reinserción social (Cuerda, 2011), con más claridad ven la inconstitucionalidad de una pena que pese a ser revisable puede extenderse *sine die* convirtiéndose de *facto* en una auténtica cadena perpetua (Carbonell Mateu, 2015; Daunis Rodríguez, 2013). De esta forma, en la medida en que, por un lado, estudios empíricos muestran que las penas de prisión de más de quince o veinte años producen un grave deterioro en la personalidad del penado (Serrano Gómez y Serrano Maíllo, 2016; Muñoz Conde y García Arán, 2015)¹⁰ y, por tanto, dificultan sobremanera su reincorporación a la sociedad en buenas condiciones (Muñoz Conde y García Arán, 2015), y, por otro, la supeditación de la posible libertad tras la primera revisión de la pena (en el mejor de los casos a los 25 años) a unos requisitos especialmente estrictos que pueden conllevar finalmente a la no puesta en libertad, hacen de la PPR una pena que, para la mayoría de la doctrina, entra en conflicto con el artículo 25.2 de la Constitución (Mir Puig, 2015) y sus objetivos resocializadores¹¹.

Junto a las anteriores críticas doctrinales, se unen otras desde la perspectiva de la necesidad y eficacia preventiva de la pena. Tal y como se apuntaba más arriba, lo cierto es que, en primer lugar, España no es, precisamente, un país con una tasa excesivamente elevada de homicidios dolosos o asesinatos, y mediante el anterior artículo 140 CP ya se

podía llegar a los 25 años de privación de libertad (Carbonell Mateu, 2015; Fuentes Osorio, 2013). En segundo lugar, argumenta parte de la doctrina que el perfil de los posibles autores de asesinatos múltiples, magnicidio o genocidio, por ejemplo, no hacen predecible un efecto intimidatorio por parte de una PPR (Muñoz Conde y García Arán, 2016). Lo mismo sucede respecto de los delitos relativos al terrorismo sobre los que los autores apuntan que “la desaparición del terrorismo etarra aconseja un replanteamiento de la respuesta penal de excepción, que intoxica a todo nuestro sistema, y que no es apta para afrontar el terrorismo yihadista con orígenes en el integrismo religioso” (Terradillos, 2012, p. 18)¹². Es por ello por lo que se afirma la dudosa capacidad de esta medida para prevenir los delitos para los que está prevista. Como Abel Souto (2015) resume

desde un punto de vista político-criminal su eficacia es más que dudosa, va a aportar muy poco en la prevención delictiva o a la hora de erradicar ciertos crímenes, dado que la eficiencia preventiva de la cadena perpetua es conocidamente nula, pues las penas más duras no combaten la delincuencia con mayor eficacia. La prisión permanente revisable y las penas largas de privación de libertad no reducen necesariamente la criminalidad ni la reincidencia, ni garantizan una eficacia preventivo-general ni preventivo-especial (p. 1359)

Pero quizás al legislador esto no le resulte relevante. La lectura de la EM de la LO 1/2015, de 30 de marzo, no sólo nos muestra que para el legislador la PPR no resulta inconstitucional y su regulación se adecua a lo mínimo exigido por los estándares constitucionales y los propios del TEDH¹³, sino algo más: que lo que le ha llevado a introducir esta pena no es la necesidad de prevenir los crímenes que se podrían considerar más graves, sino la mencionada necesidad de que la sociedad perciba como justas las sanciones a los crímenes más graves. Esta apelación a la colectividad, de nuevo, abre la puerta a un diagnóstico recurrente (Varona, 2018): el populismo punitivo.

⁹ Así, para CERVELLÓ DONDERIS (2015, p. 226) “la mayor crítica que se puede hacer a la regulación de la prisión permanente revisable, más allá de su confrontación con los principios de seguridad jurídica, humanidad y reinserción social, es su total falta de sistematicidad que obliga a una continua búsqueda de los preceptos relacionados con la misma, y la falta de uniformidad terminológica ya que conceptos como suspensión de la ejecución, suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional son usados de manera arbitraria y confusa sin que sea fácil determinar si se trata de las mismas o diferentes figuras jurídicas”.

¹⁰ En este sentido, explica también Gil Gil, Lacruz López, Melendo Pardos, Núñez Fernández (2015, p. 755) que los plazos y requisitos exigibles para la revisión de la condena “reducen hasta casi eliminar la posibilidad de reinserción del penado y abocan a su irreversible deterioro físico y psíquico”.

¹¹ No obstante, frente a esta posición mayoritaria cabe resaltar una parte de la doctrina que no comparte dichas dudas de inconstitucionalidad como, por ejemplo, Cuello Contreras y Mapelli Caffarena (2015, p. 268), de acuerdo con los cuales, “en su regulación se ha sido tan restrictivo –ha pesado más lo de *revisable*, que lo *permanente*–, que no es difícil imaginar condenados a penas de prisión que terminen pasando más tiempo en la cárcel que si lo hubieran sido a la PPR. Con estas condiciones parece difícil sostener la inconstitucionalidad de la PPR, incluso, el propio Estatuto de Roma de la CPI, que ha tenido en cuenta nuestro legislador, reconoce expresamente esta pena

siempre que se revise a los veinticinco años. Por su parte, también Serrano Gómez y Serrano Maíllo (2015) entienden que la PPR se adecua a lo previsto en la Constitución sin que ello obste para entender que dicha pena debería ser derogada. Ambos autores, a la luz de la interpretación de distintas resoluciones del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y el propio Tribunal Europeo de Derechos humanos, llegan a la conclusión de que la PPR no es inconstitucional al entender que: 1) “la prisión permanente al ser “revisable” no conlleva un trato inhumano o degradante”; 2) “no se vulnera el mandato constitucional del art. 25.2”; 3) “la imposición de la pena de prisión permanente revisable no conculca el derecho a la igualdad de todos ante la Ley”; 4) “en la Constitución no hay ningún precepto que impida el establecimiento de penas privativas de libertad, ni que limiten su extensión”; a la postre, 5) el “dictamen del Consejo de Estado” esgrime que la PPR no es inconstitucional en tanto en cuanto concurre la exigencia de la revisabilidad de la pena.

¹² En el mismo sentido lo entiende Carbonell Mateu (2015, p. 214) respecto de los autores de los delitos de terrorismo: “Las características de los «nuevos» terroristas son, de cualquier manera, difícilmente atajables por la introducción de una amenaza penal y, especialmente, por la amenaza de una privación de libertad vitalicia”.

¹³ Ahora bien, que desde un punto de vista técnico-jurídico la PPR no devenga en inconstitucional tampoco es un argumento suficiente para no derogarla, tal y como apunta Miró Llinares (2019).

2. ¿El populismo punitivo como diagnóstico?

Al argumentario crítico seguido por la doctrina en contra de la PPR, en realidad, se añade otro juicio que ya es habitual (Silva Sánchez, 2001)¹⁴ frente al sucesivo aumento de la severidad en la respuesta penal por parte del legislador, y que constituye más que una crítica jurídica un reproche al modo de proceder de este: el populismo punitivo. Este se refiere a la idea de que la deriva punitiva de la política criminal se debe bien a las demandas de penas más severas por parte de la ciudadanía a los políticos *-punitiveness driven from 'below'-*, o bien como la manipulación de los ciudadanos por los políticos mediante la creación de percepciones de inseguridad para poder ofrecer una respuesta dura contra el crimen e incrementar de este modo los réditos electorales *-punitiveness as a 'top-down' process-* (Matthews, 2005; Wood, 2014)¹⁵. Llegar a esta conclusión no es especialmente complicado porque, en realidad, cada vez que el legislador decide modificar el Código penal es fácil encontrar en las EM justificaciones que apelan a la “demanda social”, “preocupación social”, o términos similares, y de identificar la concurrencia temporal entre los casos especialmente mediáticos y posteriores modificaciones del texto jurídico (Pérez Cepededa, 2013)¹⁶. Por este motivo, tampoco es complicado hallar las denuncias de los penalistas sobre la utilización de la ciudadanía para modificar las reglas del juego, no sobre la base de criterios racionales sino de corte electoralista, populista o de satisfacción meramente retributiva (Serrano Gómez y Serrano Maíllo, 2016)¹⁷. Tal y como señala Varona Gómez (2018), constituye un auténtico pesar prácticamente generalizado entre la dogmática la deriva de la política criminal que, desde 2003 y progresivamente hasta la actualidad, se ha ganado el calificativo entre los expertos de punitiva e irracional (Domínguez Izquierdo, 2015; Díez

Ripollés, 2015 a; 2015b). En este sentido, la constatación por parte de los penalistas de que uno de los motivos o motores que lleva al legislador a cercenar aquello de “cuanto menos Derecho penal, mejor” es la apelación a la sociedad, ha llevado a la responsabilización de ésta última de la actual política criminal y de la deriva punitiva. Esto conduce pues, a una actitud especialmente desconfiada de los expertos hacia los legos (Varona, 2018) y a defender la necesidad de mantener a la ciudadanía alejada de la construcción del Derecho penal (Silva Sánchez, 2018)¹⁸.

Sin embargo, el mantra en relación con el populismo punitivo, con la idea recurrente de que la ciudadanía es punitiva (casi por naturaleza), y que, en definitiva, es la responsable de que nuestro legislador aumente la coacción estatal, implica la omisión de preguntas previas y absolutamente necesarias: ¿hay realmente una demanda social de una respuesta punitiva más severa? ¿la sociedad apoya realmente la PPR?

Para responder a estas preguntas quizás podríamos tomar como referencia los estudios de opinión realizados por empresas consultoras dedicadas a la investigación de la opinión pública y cuyas encuestas han sido publicadas en numerosos medios de información¹⁹. Así, por ejemplo, los resultados de la encuesta realizada por GAD3 fueron titulares de prensa en multitud de medios de comunicación: el 80% de la población española está a favor de la prisión permanente revisable²⁰. *A priori* resulta un porcentaje de apoyo social a la PPR abrumadoramente amplio, que ha resultado poco cuestionado y directamente utilizado como argumento a favor y legitimador de la pena en cuestión en el debate político²¹.

El resultado principal del estudio indicaba que, a partir de la pregunta “¿concretamente, está a favor de la prisión permanente revisable para los asesinos de casos como el de Diana Quer o del niño Gabriel Cruz?”, el 75.3% de los españoles estaba a favor de la PPR, un 4.6% no lo

¹⁴ Ya en 2001 este autor dio cuenta de los distintos motivos o factores que tenían una relación con la dinámica expansionista del Derecho penal, entre los que se encontraban los gestores de la moral colectiva. Estos como determinados grupos sociales muy concretos que demandaban constantemente de la intervención estatal.

¹⁵ Esto, además, entronca con amplia literatura criminológica en materia del miedo al crimen y cómo está estrechamente relacionado con las actitudes punitivas de las personas. Al respecto, véase Castro Toledo y Miró Llinares (2018).

¹⁶ Así lo entiende esta autora para quien “no se puede obviar que en el Proyecto existe una utilización populista del Derecho penal, que se caracteriza por un inmediato y permanente uso del Derecho penal para hacer frente a determinadas problemáticas sociales caracterizadas por repercusión mediática, motivando la adopción de medidas que no persiguen ningún objetivo propiamente jurídico-penal, sino exclusivamente obtener rentabilidad política” (p. 28).

¹⁷ Ambos autores explican que “este tipo de medidas, normalmente, vienen alentadas por los propios gobiernos que, antes de presentar un plan de agravación de las penas, suelen crear un ambiente de temor e inseguridad en los ciudadanos para que apoyen, o al menos no se opongan, a la elevación de las penas. Realmente se trata de políticas electoralistas que lo que persiguen es conseguir los votos de aquellos que son más vulnerables y de los que sin serlo, así se sienten por influencia de delitos recientes con gran impacto social y mediático” (p. 29). Por otro lado, el propio manifiesto del Grupo de Estudios de Política Criminal (2015) denunciaba que “la introducción de la cadena perpetua como vértice del sistema de penas abandona dramáticamente cualquier finalidad de reinserción social y se utiliza exclusivamente con fines propagandísticos” (p. 3).

¹⁸ Para Silva Sánchez (2018), que en su última obra ha vuelto a romper una lanza a favor de un Derecho penal y una dogmática en su sentido más puro e ideal, señala como una auténtica dolencia del Derecho penal actual la interpretación del concepto

de “democratización de las leyes penales” mediante la que, de alguna forma o de otra, se ha traído la toma en consideración de los “profanos” para la adopción de decisiones penales que solo deberían corresponderle a los expertos o dogmática penal, únicos portadores del saber necesario para conducir el timón del Derecho penal hacia un Derecho penal correcto. Véase una crítica en Miró Llinares (2019). Véase un diagnóstico y análisis de esta idea en Larrauri Pijoan (2009).

¹⁹ Empresas como GAD3, Simple Lógica o NC Report entre otras. Véase, por ejemplo, los resultados de algunas de las encuestas realizadas por la PPR y ofrecidos a los medios de comunicación en: <https://www.cambio16.com/espana/encuestas-sobre-la-prision-permanente/>

²⁰ En el medio ABC: https://www.abc.es/espana/abci-ocho-cada-diez-espanoles-quieren-mantener-prision-permanente-201801170240_noticia.html; en el medio El país: https://elpais.com/politica/2018/03/15/actualidad/1521102133_850601.html;

²¹ Así, en febrero del año pasado, el todavía entonces Ministro de Justicia Rafael Catalá puso de manifiesto en los medios de comunicación que el 80% de los españoles está a favor de la PPR (<https://www.elboletin.com/noticia/158949/nacional/justicia-dice-que-el-80-de-los-espanoles-esta-a-favor-de-la-prision-permanente-revisable.html>).

Meses después el Partido Popular a través de su entonces portavoz ofreció un titular similar.

(<https://www.elmundo.es/espana/2018/03/15/5aaa4cbf46163f9c2f8b4623.html>) En ambos casos el porcentaje fue utilizado como argumento para la no derogación de esta pena en un momento en que estaba sobre la mesa la posible discusión en sede parlamentaria sobre la supresión de la PPR y por la que abogaban varios grupos parlamentarios como PSOE o Podemos. Además, actualmente se está empleando para legitimar incluso un posible aumento del catálogo de conductas a las que asociar esta consecuencia jurídica.

tenía claro y solo el 20.1% se mostraba en contra. Lo cierto es que, sobre la base de los datos presentados por GAD3 en una muestra representativa de la población española, podríamos pensar que efectivamente hay un gran apoyo social a la PPR que, en cierto modo, podría confirmar (aunque a *posteriori*) la intuición del legislador expresada en la EM sobre la demanda social de una pena de tal calibre en nuestro sistema. Ahora bien, pese a que la discusión sobre la toma en consideración de un determinado consenso (o porcentaje en este caso) para promover cambios legislativos que afectan de lleno y de forma grave a los derechos fundamentales se presenta como mucho más reflexiva y profunda de lo que se puede abordar aquí²², un examen detallado del ítem empleado por GAD3 nos lleva a cuestionarnos necesariamente si la pregunta citada es la adecuada para obtener la información que se pretende. Dicho de otro modo, ¿el contexto en el que se enmarca la pregunta y la forma en la que está planteada podría haber influido en las respuestas de los participantes? Esto es, ¿el contexto y la forma de preguntar sobre una determinada problemática especialmente compleja puede determinar o condicionar los resultados?

La principal característica del diseño que propone esta empresa para conocer el apoyo a la PPR es la presentación de la información en un contexto que obliga a los encuestados a centrarse exclusivamente en la víctima y en la condena del daño causado. Con ello puede que se esté facilitando la representación del problema en términos de intuiciones retributivas y dificultando la toma en consideración de otros principios y garantías que forman parte de la maquinaria penal, cuando la lógica del funcionamiento del sistema de justicia penal es más fácilmente comprensible desde la perspectiva del que es acusado de un delito primero, y condenado después. Además, desde esta última se puede facilitar la representación del mismo problema en términos de intuiciones garantistas y de respeto a los principios del Derecho penal, como el principio de proporcionalidad o humanidad de las penas²³. ¿Si se cambiara el contexto y la formulación de la pregunta en este sentido obtendríamos los mismos resultados?

²² Debemos señalar que la justificación de las leyes penales va mucho más allá de lo que aquí se expone (véase Paredes Castañón, 2013); pero partiendo de la premisa jurídico-penal de que un Derecho penal propio de un Estado Social y Democrático de Derecho debe reflejar las conductas socialmente desvaloradas (Mir Puig, 2015), y de todas las evidencias científicas relacionadas con las intuiciones de justicia y el sistema penal, para que el sistema de justicia penal goce de credibilidad moral debe reflejar a la sociedad que ha de obedecerla, es decir, debe reflejar las intuiciones de justicia. (Gómez Bellvís, y Miró Llinares, 2019; Miró Llinares, 2017; Miró Llinares, 2017; Robinson, 2013; Robinson y Kurzban, 2007; Robinson 2013; entre otros)

²³ De hecho, si echamos la vista atrás durante los últimos 150 años, las democracias más avanzadas del mundo eran claramente más punitivas que en la actualidad y de hecho no incorporaban principios y garantías que hoy en día se han convertido en un estándar compartido. Estos cambios legislativos más garantistas, no fueron introducidos de espaldas a la sociedad, ni se produjeron en medio de fuertes protestas sociales en su contra de su aplicación. Paradójicamente, estos cambios se produjeron porque había una demanda social y política de una ley más humana y, por lo tanto, más justa. Al respecto, véase Gargallo y Oliver (2016)

3. Las actitudes punitivas en la investigación científico-social

La cuestión entorno a la opinión ciudadana sobre el sistema de justicia penal y el populismo punitivo ha sido abordada desde la literatura científico-social, especialmente en el ámbito internacional (Green, 2016; Hough & Roberts, 1998; Maruna & King, 2004; Roberts, Stalans, Indermaur, & Hough, 2003; Roberts & Hough, 2005; Allen, 2002; Haines, 2007), y como mínimo ha puesto en duda el fenómeno del populismo punitivo en los términos definidos más arriba. Una de las conclusiones más claras a la que llegan los investigadores en la materia es que las actitudes punitivas son un fenómeno realmente complejo, sensible y con muchas aristas (Adirensen & Aertsen, 2015). Así, la literatura científica identifica determinadas creencias de la ciudadanía sobre el funcionamiento del sistema de justicia penal, tales como que se imponen penas poco severas o que las condenas realmente impuestas no se cumplen en su totalidad. No obstante, si bien lo anterior se encuentra presente en la opinión leiga también lo es que, en contra de lo que cabría esperar, ésta acaba resolviendo casos escenarios de forma similar o incluso menos severa de lo que lo haría un juez (Gelb, 2008). También se ha encontrado que el nivel de punitivismo en las actitudes se reduce cuando a los participantes de los estudios se les ofrece información, esto es, cuando la opinión pública es informada (Aizpurúa y Fernández-Molina, 2011; Varona, 2016). Dicho de otro modo, la presentación del problema que hacen los medios de comunicación, y, por tanto, en el contexto o encuadre ofrecido *framing*-²⁴ pueden condicionar las creencias acerca del sistema de justicia y las actitudes frente al mismo (Varona, 2011; Conejo Tovar y Mora González, 2008)²⁵.

Pese a lo anterior, tampoco cabría decir que las actitudes punitivas siempre operan de la forma en la que se ha indicado anteriormente. Como se ha dicho, el fenómeno se presenta como especialmente complejo con muchas variables a considerar, lo cual, a su vez, requiere de interpretar los resultados de los diversos estudios con cautela y no generalizar los mismos frente al sistema de justicia penal en general, o a cada delito en particular²⁶. Por

²⁴ El *framing* es un concepto empleado especialmente en la investigación en Psicología Social y que viene a referirse a la influencia que tiene el contexto o el encuadre de un hecho en la interpretación de este. Sobre ello véase Varona (2011).

²⁵ Por otro lado, y aunque la cuestión requiere de más investigación, algunos estudios muestran al respecto que, por ejemplo, la información que se obtiene a partir de medios de comunicación tradicionales como las noticias de los telediarios aumenta las actitudes punitivas que aquella información que se obtiene de Internet (Véase Roche, Pickett & Gertz, 2016).

²⁶ Así, Margín Aragón (2018) emplea los determinados estudios sobre actitudes punitivas para argumentar que la ciudadanía no es punitiva y no demanda penas más severas como la PPR a pesar de lo que el legislador explica en la exposición de motivos, sin atender, por ejemplo, a que dichos estudios en realidad utilizan casos escenarios de delitos que bien pueden considerarse no tan graves como los delitos para los que está prevista la PPR. Esto es, no hay ningún estudio en nuestro país sobre las actitudes punitivas en tomo a la PPR que permitan afirmar que, para esos casos y pena concreta, la ciudadanía no demanda dicha pena.

ejemplo, los estudios muestran que el tipo de víctimas de un delito son una variable que influye en las actitudes punitivas así como el tipo de autor (Silver, 2017; Baz Cores, Aizpurúa y Fernández-Molina, 2015). También resulta necesario tener en cuenta que los estudios que muestran este “falso punitivismo” lo hacen con respecto a la delincuencia menos grave. Así, en el caso del estudio de Varona (2008), se miden las actitudes punitivas sobre delitos como el robo en vivienda por parte de reincidente, conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas que provoca accidente con herido leve y daños materiales, violencia de género (falta de lesiones), o el tráfico de drogas de menor entidad por parte de un adicto. En relación con esto último, de hecho, la literatura afirma que esta tendencia del fenómeno se invierte si lo que se enjuician son delitos de mayor gravedad. Esto es, respecto de los delitos más graves la sociedad reclama penas más duras y dichas demandas se identifican con las actitudes punitivas reales²⁷.

Sobre la base de ello, podríamos entender que en relación con el apoyo a la PPR reflejado por estudios como el llevado a cabo por GAD3 para los delitos de especial gravedad, reflejaría la verdadera opinión y actitudes de la sociedad.

Sin embargo, y de nuevo, podemos encontrar otros elementos relacionados con la forma de obtener la información sobre una actitud que influyen sobre la misma, especialmente las relacionadas con el contexto y configuración de las preguntas en las que se basan los estudios (Spellman & Schnhal, 2009²⁸; Balvig, Gunnlaugsson, Jerre, Tham & Kinnuen, 2015; Adriaenssen & Aertsen, 2015).

Así, por ejemplo, se ha encontrado que la utilización del término “pedófilo” lleva la elección de penas más altas que la descripción del acusado con “intereses sexuales en menores” (Imhoff, 2015; Harris & Socia, 2014). Por otro lado, en un experimento llevado a cabo por Petrinovich & Oneill, pusieron a prueba los efectos del enmarcado o *framing*, mediante la exposición a sus participantes al clásico dilema de las dos vías de tren y en el que hay tomar la decisión de mover la palanca y salvar a cinco personas. En dicho estudio comprobaron que la decisión de mover o no mover la palanca era más aceptable cuando se presentaba en términos de salvar vidas en lugar de matar inocentes, aunque el resultado era siempre el mismo (Petrinovich & O’neill, 1996).

Asimismo, otro elemento que desde el campo de la Psicología Social se conoce como un factor que influye en la elaboración de un juicio es la perspectiva de procesamiento (si la información a evaluar se presenta para enjuiciar a un tercero [observador] o si, en cambio, se presenta para enjuiciarse a uno mismo [actor]), sobre el que podemos encontrar una amplia evidencia (Falces, Bautista y Sierra, 2011). Esta indica que en el ámbito de los juicios morales se producen diferencias en la forma de enjuiciar la propia conducta respecto a la de los demás (Davinson, 1983; Gómez-Belloís, 2019; Spellman & Schnhal, 2009). En este sentido, en un estudio realizado por Nadelhoffer & Feltz (2008), en el que emplearon el mismo dilema moral que Petrinovich & Oneill (1996), encontraron que los participantes valoraban como menos permisible o aceptable la decisión de mover o no mover la palanca cuando juzgaban a un tercero (grupo-observador) que cuando se imaginaban como protagonistas de la decisión a ellos mismos (grupo-actor). Asimismo, encontraron que no solo cambiaba el grado de aceptabilidad moral de la decisión, sino también la manera de pensar sobre la misma. Concretamente, los participantes del grupo-actor consideraban que tenían un menor control sobre las consecuencias de su decisión.

En resumen, la revisión de la literatura muestra que las actitudes punitivas están condicionadas por variables sustantivas (i. e. gravedad de delito, tipo de víctima, tipo de autor, etc.) pero también por los elementos del contexto en el que se presenta la información y la formulación de las preguntas. Así, en el caso concreto del apoyo a la PPR, no sabemos con certeza si el 75.3% del apoyo se debe, por ejemplo, a la utilización de una pregunta simple y abstracta; a la utilización del término “asesinos”; al empleo de dos casos de referencia para el participante que en el momento de la administración de la encuesta estaban recibiendo una importante cobertura mediática; a la presentación de la información en un contexto y perspectiva que no permita al sujeto representarse el problema de otro modo; o si, por el contrario y a pesar de todo lo anterior, el porcentaje indica la actitud punitiva real de la ciudadanía española al tratarse de delitos de especial gravedad.

De acuerdo con todo lo expuesto hasta el momento y, ante la escasez de estudios que traten de analizar los efectos del contexto en las actitudes punitivas sobre delitos graves, el objetivo de este trabajo ha sido analizar dichos

²⁷ En este sentido, en un estudio empírico llevado a cabo por Aizpurúa y Fernández-Molina (2016) llegaron a la conclusión de que “la mayoría de ellos [los participantes] considera que el sistema penal no actúa con la severidad que debiera, al menos cuando se trata de determinadas conductas delictivas. Muestra de ello es que, en siete de los doce casos, entre los cuales se encuentran los delitos de mayor gravedad, la población manifestó su deseo de endurecer las penas. Este hallazgo coincide con la literatura previa, revelando cómo los hechos más graves tienden a intensificar las demandas punitivas”. De igual forma, en un estudio llevado a cabo por Miller & Applegate en temas de justicia juvenil, muestran como la muestra de participantes es más severa en la respuesta punitiva cuando los menores cometen crímenes graves que se podrían considerar como “adult crimes”. Esto es, muestran cómo ante delitos graves cometido

por menores la opinión se decanta por tratar a estos sujetos como si de adultos se tratase, es decir, más severamente. Asimismo, Aizpurúa, y Fernández-Molina (2014) que observan entre sus resultados el apoyo a la transferencia de los menores a los tribunales ordinarios cuando los delitos cometidos se consideran graves.

²⁸ Estas autoras recogen toda una serie de factores que condicionan nuestros juicios y se reflexiona sobre sus implicaciones con decisiones y juicios relacionados con la ley. En este sentido, las autoras muestran cómo el que la pregunta se formule de forma abstracta o concreta, el estado emocional de los participantes en los estudios, o la perspectiva de procesamiento (si los sujetos se enjuician a sí mismos o a un tercero) en la que se presenta la información, puede modificar los resultados de dichos juicios.

efectos en el caso del apoyo a la PPR mediante el estudio experimental que se detalla a continuación.

4. Estudio empírico

4.1. Objetivos e hipótesis

Este estudio tiene como objetivo general analizar el impacto del contexto de evaluación en las actitudes punitivas, concretadas en este caso como el grado de apoyo a la PPR. Como se ha señalado anteriormente, aunque los estudios de opinión muestran un apoyo mayoritario a esta medida y la literatura sobre este fenómeno indica que, en cuanto a los delitos más graves, existe una tendencia punitiva que sería congruente con el aval social a la PPR, hay factores que no han sido tenidos en cuenta y que podrían afectar a la consistencia de dichas actitudes sobre el castigo.

Por ello, la hipótesis que este estudio plantea es que, ante la misma información sobre un delito específico, la perspectiva de procesamiento afectará a la expresión de las actitudes punitivas, reflejando cambios en el apoyo a la PPR. Más concretamente los participantes expuestos al caso-escenario desde la perspectiva del actor, en comparación con aquellos expuestos al mismo caso-escenario desde la perspectiva del observador, elegirán penas menores, serán menos retributivos y mostrarán menor apoyo a la PPR para un supuesto de asesinato múltiple.

4.2. Método

4.2.1. Descripción de la muestra

La muestra ($N=1118$) estuvo compuesta por un 34.6% de hombres y un 65.4% mujeres, con una edad media de 27.8 años ($DT=11.1$). Asimismo, el 71.6% de la muestra tiene estudios universitarios y un 25.1% estudios de bachillerato o formación profesional. Además, el 36.1% tienen estudios en Derecho y en cuanto a ideología política, evaluada en una escala de 1 a 7 (donde 1=extrema izquierda y 7=

extrema derecha), el 71.6% eligió algunas de las opciones del espectro de la izquierda, el 17.6% del centro y el 10.8% del espectro de opciones de la derecha.

4.2.2. Diseño, variables y procedimiento

Se utilizó un diseño experimental donde los participantes fueron asignados aleatoriamente a una de las dos condiciones experimentales (actor *vs* observador)²⁹. Así, en el contexto de un estudio sobre las intuiciones, preferencias y opiniones acerca de la justicia se puso a los participantes en la situación de que alguien había sido acusado de un asesinato múltiple (caso-escenario), tipificado en el Código penal en el art. 140.2 CP y susceptible de ser penado con la PPR. Mientras que un primer grupo de la muestra recibió el caso redactado en primera persona, y por tanto se les ponía en el rol del acusado (grupo actor), el otro grupo recibió el caso en tercera persona (grupo observador). Como se puede ver en la Tabla 1, en el contexto de un cuestionario más amplio se incluyeron las siguientes preguntas de interés para este estudio. En primer lugar, se presentó el caso-escenario y se les pidió a los participantes que eligieran la pena máxima para obtener un juicio justo. Posteriormente se les preguntó, al margen del caso-escenario, por el grado de acuerdo con las funciones de la pena (retribución, prevención o incapacitación), y, por último, debían indicar su grado de apoyo a la PPR en nuestro país.

Finalmente, la aleatorización de la muestra se llevó a cabo mediante el programa *Sublime Text*, el cual unificó los dos enlaces correspondientes a los cuestionarios generados mediante el sistema de encuestas gratuitas de Google, permitiendo distribuir un solo enlace web a través de redes sociales (Twitter y Facebook) entre el 30/5/2018 y el 2/6/2018.

²⁹ Se trata de un diseño experimental debido a la asignación aleatoria de los participantes en todos los aspectos, aun cuando en nuestro estudio son dos las variables demográficas de interés para el tema de estudio que, debido al gran tamaño muestral, nos indican una leve falta de equivalencia entre grupos: formación en derecho ($X^2=7,529$; $gl=1$; $p=,006$) e ideología política ($U=130982,500$; $Z=-3,778$; $p=,000$), pero que desde una perspectiva descriptiva se observa cómo los valores se distribuyen de manera muy similar. Asimismo, se incluyó otro ítem de control de equivalencia entre grupos de la máxima relevancia para la evaluación de

las actitudes punitivas (ie. "Todos los años se producen condenas por error incluso en los países donde mejor funciona la justicia. En caso de condenar por error a una persona a la pena de prisión de por vida, ¿cuál de las siguientes penas causaría menor daño al condenado?") que presentó resultados de no diferencia estadísticamente significativa entre condiciones ($X^2=5,393$; $gl=5$; $p=,370$). En cualquier caso, la consideración de ninguna de estas variables modificaba el resultado principal del estudio.

Tabla 1.
Esquema del instrumento del estudio

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN		
Manipulación: caso-escenario (contexto): actor/observador	Una <u>persona/usted</u> se encuentra trabajando en un territorio de jurisdicción internacional controlado por 6 países diferentes con los que hace frontera. Una mañana, agentes de la ley <u>la/le</u> detienen y acusan de un asesinato múltiple. <u>El abogado de esta persona/su abogado</u> le indica que parece haber pruebas en su contra, pero que debido a que el delito se ha cometido en territorio internacional, tiene la opción de elegir en el país en el que se le juzgará. Por favor, de acuerdo con su criterio como <u>observador imparcial/protagonista</u> , elija en qué país cree que debería ser juzgada esta <u>persona/usted</u> para tener un juicio justo.	
VARIABLES	ÍTEMS	OPCIONES DE RESPUESTA
Preferencia de castigo ante el caso-escenario	1 ítem en respuesta de la manipulación	País A. Estaría un máximo de 25 años en prisión País B. Estaría un máximo de 30 años País C. Estaría toda su vida en prisión. La primera revisión de la condena sería tras 15 años (no significa que se conceda ninguna mejora) País D. Estaría toda su vida en prisión. La primera revisión de la condena sería tras 18 años (no significa que se conceda ninguna mejora) País E. Estaría toda su vida en prisión. La primera revisión de la condena sería tras 25 años (no significa que se conceda ninguna mejora) País F. Estaría toda su vida en prisión sin ninguna posibilidad de revisión (sólo mediante indulto)
Función de la pena (ANEXO II ³⁰)	5 ítems de función meramente retributiva 5 ítems de función meramente de prevención 3 ítems de incapacitación del delincuente	En una escala del 0 al 10 donde 0=Estoy totalmente en desacuerdo y 10= estoy totalmente de acuerdo.
Apoyo a la PPR	Sabe ud. que últimamente ha habido un gran debate sobre la conveniencia de aplicar la pena de prisión permanente revisable a los condenados por delitos más graves. ¿Apoya o está en contra de la aplicación de la prisión permanente revisable?	a) Estoy a favor de la prisión permanente revisable b) Estoy en contra de la prisión permanente revisable c) No lo tengo claro

4.3. Resultados

4.3.1. Preferencias de castigo para un delito de asesinato múltiple

De acuerdo con nuestra hipótesis, uno de los resultados esperados era que aquellos que recibieran la información desde la perspectiva del actor mostrarían preferencias sobre el castigo menos punitivas que aquellos que la recibieran redactada desde la perspectiva del observador.

Tal y como se puede apreciar en la Tabla 2 y Gráfico 2, el grupo-observador en su mayoría no apoya la PPR

para un caso de asesinato múltiple. Así, un 41.5% entiende que la pena máxima que habría de cumplir la persona que fuese acusada por tal delito es de 25 años, y el 21.4% entiende que la pena máxima debería ser de 30 años. Asimismo, entre las prisiones permanentes propuestas, se opta preferentemente por la que establece su revisión a los 15 años (22.8%). Sin embargo, cuando se trata del grupo-actor las preferencias punitivas se reducen. De hecho, cuando los participantes han de elegir por aquel país que consideran que tiene la pena máxima justa por el hecho cometido prefieren la opción de 25 años (84%).

³⁰ La operativización de estos ítems corresponde con la adaptación de los empleados por la investigación llevada a cabo por CULLEN, CULLEN & WOZNIK (1988).

Tabla 2.
Preferencias de castigo en los grupos "observador" y "actor" (%).

Pena	Condición			
	Actor		Observador	
	N	%	N	%
25 años max.	500	84	217	41,5
30 años max.	37	6,2	111	21,4
PPR (rev. 15 años)	42	7,1	119	22,8
PPR (rev. 18 años)	0	0	28	5,4
PPR (rev. 25 años)	9	1,5	33	6,3
Cadena perpetua	7	1,2	14	2,7
Total	595	100	523	100

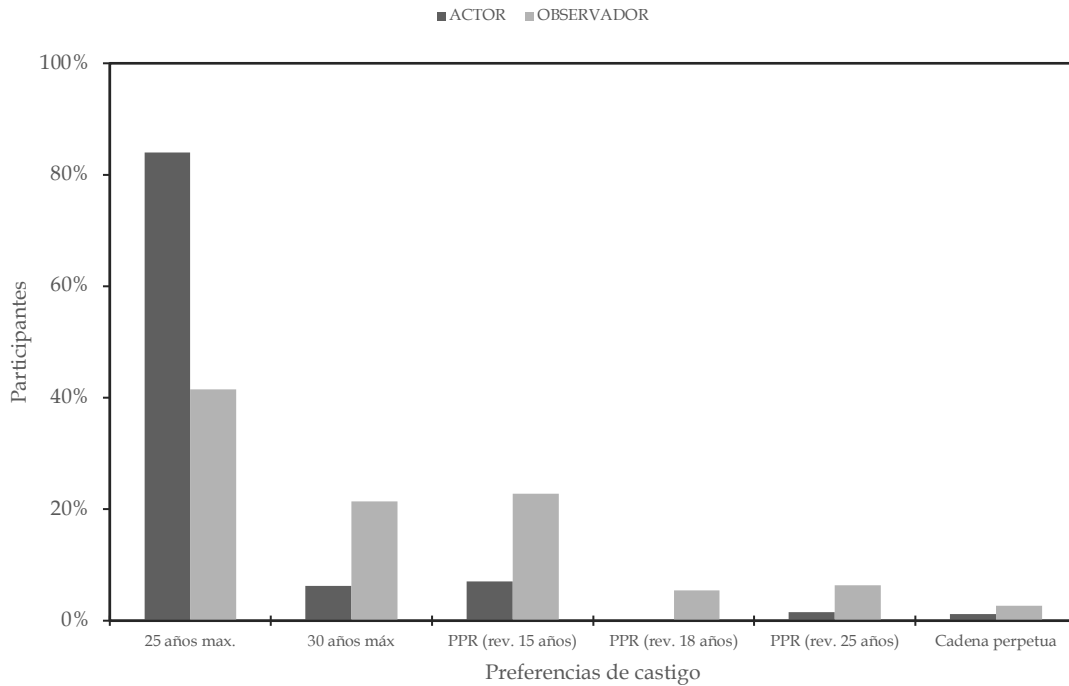


Gráfico 1. Preferencias de castigo en los grupos "observador" y "actor" (%).

A continuación, se aplicó la prueba *U* de Mann-Whitney para comprobar si las diferencias observadas entre ambas condiciones experimentales son estadísticamente significativas. Y, en efecto, tal y como se observa en la Tabla 3, podemos aceptar la primera predicción realizada sobre la base de nuestra hipótesis, esto es, que aquellos que respondan desde la perspectiva del actor elegirán penas menores en comparación con el grupo-observador ($U = 88712.5$, $Z = -14.523$, $p = ,000$).

Tabla 3.
Resultados de la prueba *U* de Mann-Whitney

Condición	Rango promedio	<i>U</i>	<i>Z</i>	<i>p</i>
Actor	447.10	88712.5	14.523	0.000
Observador	687.38			

4.3.2. Función asignada a la pena

Después de haber contestado al caso-escenario, lo que se planteó a los participantes eran una serie de 13 ítems correspondientes a máximas y principios enmarcados dentro de la función retributiva, preventiva e incapacitadora. Cada una de estas modalidades de función de la pena es el resultado del promedio de los diferentes ítems de esa categoría. En este sentido, y tal y como recoge la Tabla 4, tanto el grupo-actor como el grupo-observador muestran de media un mayor acuerdo en torno a la función retributiva de la pena. No obstante, el grupo-observador presenta en todas las funciones de la pena contempladas una mayor puntuación en la variable que el grupo-actor. La prueba *t* aplicada nos indica que las diferencias son estadísticamente significativas ($t = -4.284$; $p = ,000$), lo que indica en línea con la hipótesis planteada que, aquellos que enjuician el delito desde la perspectiva del actor estaban menos de acuerdo con la función retributiva de la pena.

Tabla 4.
Resultados de la comparación de medias de las funciones de la pena

Función	Condición	M (DT)	t	p	r
Retributiva	Actor	5.44 (2.38)	4.284	0.000	0.13
	Observador	6.05 (2.40)			
Preventiva	Actor	3.13 (2.43)	4.214	0.000	0.13
	Observador	3.78 (2.71)			
Incapacitadora	Actor	2.74 (2.56)	4.834	0.000	0.15
	Observador	3.53 (2.88)			

4.3.3. Apoyo a la PPR

Finalmente, por lo que respecta al ítem relativo al apoyo a la PPR, como se puede observar en la Tabla 5, el grupo-actor se muestra en su mayoría contrario a la PPR (59.7%) mientras que el 16.6% manifiesta no tenerlo claro. Solamente expresan estar a favor el 23.7%. Por el contrario, el 38.2% de los participantes del grupo-observador están en contra, el 22.8% no lo tienen claro y el 39% se muestra a favor de dicha pena. Tras aplicar la prueba de U de Mann-Whitney (Tabla 5), los resultados reflejan que las diferencias observadas entre los dos grupos son estadísticamente significativas ($U=120551.500$, $Z=-7.094$; $p=,000$). De nuevo, y como resultado principal de este estudio, se ha encontrado que las actitudes hacia la PPR varían en función del contexto al que han sido expuestos los participantes.

Tabla 5. Frecuencias del apoyo a la PPR

Apoya PPR	Condición	
	Actor % (n)	Observador % (n)
No	59.7 (355)	38.2 (200)
No lo tiene claro	16.6 (99)	22.8 (119)
Sí	23.7 (141)	39 (204)

Tabla 6.
Resultados de la prueba U de Mann Whitney

Condición	Rango promedio	U	Z	p
Actor	500.61	120551.5	7.094	0.000
Observador	626.50			

5. Discusión y conclusiones

En el presente trabajo de investigación se partía de la hipótesis de que, ante la misma información sobre un delito específico, la perspectiva de procesamiento afectaría a la expresión de las actitudes punitivas, reflejando cambios en el apoyo a la PPR. Más concretamente los participantes expuestos al caso-escenario desde la perspectiva del actor, en comparación con aquellos expuestos al mismo desde la perspectiva del observador, elegirían penas menores, serían menos retributivos y mostrarían menor apoyo a la PPR para un supuesto de asesinato múltiple. De acuerdo con este planteamiento se ha observado que, en primer lugar, más del 60% de la muestra que juzga la comisión del delito por parte de una tercera persona entiende que las penas máximas y justas son las de 25 o 30 años de prisión. En el caso de los participantes que optaban por una opción de PPR lo hacían con respecto a aquella cuya primera revisión se produce a los 15 años de cumplimiento. Sin embargo, ante el mismo caso-escenario, pero siendo los participantes los protagonistas de este, es decir, los acusados del delito, podemos observar cómo la preferencia por la PPR se vuelve casi anecdótica. Esto es, si los participantes se evalúan a ellos mismos como acusados de un delito grave, en su amplia mayoría (un 84%) prefieren que la pena máxima a cumplir sea de 25 años. En este punto resulta relevante señalar que a los sujetos del grupo-actor no se les preguntaba por la sanción que les resultara más conveniente, sino que eligieran aquella que a su juicio fuera considerada la justa en atención al hecho cometido. Estos resultados sugieren que las preferencias hacia el castigo sobre delitos graves no son un fenómeno inmutable, sino que podría verse influido por la perspectiva desde la que se presenta la información para realizar el juicio, tal y como indica para otro tipo de juicios la literatura en el ámbito de la Psicología Social (Davinson, 1983; Nadelhoffer & Felt, 2008; Spellman & Schnall, 2009; Falces, Bautista y Sierra, 2011).

Por otro lado, podría objetarse que, en realidad, el menor punitivismo mostrado entre los casos escenarios en el presente estudio se debe a que el supuesto planteado presentaba una situación de acusación, no teniendo los sujetos la certeza de la comisión del delito. Sin embargo, en una replicación del presente diseño de investigación llevada a cabo por MIRÓ LLINARES en la que presentaba el mismo caso-escenario, pero dando a los participantes la certeza de que la persona había cometido el delito, los resultados muestran que el efecto de la manipulación de la perspectiva de procesamiento de la información (presentada en primera persona o en tercera) sigue produciendo diferencias estadísticamente significativas (Miró Llinares, 2019).

En relación con la cuestión de por qué o para qué se castiga, es decir, la función que atribuyen los participantes a la pena se ha podido comprobar que

ambos grupos evaluados muestran que la función es la propia de la retribución, si bien no se renuncia a que tenga alcance preventivo. Asimismo, y en menor medida, se entiende que la pena tiene que tener una función incapacitadora o inocuidadora del delincuente. Estos resultados son convergentes con los conocidos estudios llevados a cabo por Carlsmith, Darley & Robinson (2002) en los cuales los participantes mostraban que las razones para el castigo estaban más relacionadas con el merecimiento, aunque sin renunciar a razones de disuasión (Carlsmith, 2006). En definitiva, de conformidad con los resultados aportados por la investigación sobre las razones por las que se castiga a una determinada persona, cobra especial protagonismo el merecimiento como forma de hacer justicia (Carlsmith, 2008³¹; Tyler, 2009).

En este sentido, el hecho de que los resultados de este estudio sean consistentes con la literatura sobre la función de la pena, pone de manifiesto la relevancia de las diferencias encontradas entre las dos condiciones experimentales en cuanto al carácter retributivo que debe revestir la misma.

Finalmente, y de acuerdo con lo esperado, el apoyo a la PPR también se ve modulado por la exposición de los participantes al escenario en el que son protagonistas u observadores. Cabe destacar que, desde un punto de vista puramente lógico, no debería haber conexión entre el hecho de haber realizado una tarea consistente en imaginar un escenario hipotético sin ninguna implicación de *facto* y las opiniones sobre una consecuencia jurídica que, como la PPR, tiene efectos reales sobre la sociedad. Si bien es posible que en el contexto de un “juego”, por conveniencia o por interés se pueda elegir la opción menos dañina para uno mismo, dicha respuesta no debería afectar a una opinión o actitud frente al castigo de delitos graves que suceden en la realidad. Sin embargo, nuestros resultados indican que el grupo que fue expuesto a la condición de protagonista del caso-escenario no sólo mostró una tendencia de elección menos lesiva para ese supuesto en concreto, sino que dicha tendencia se

trasladó a los razonamientos de cuál es la función que debería cumplir la pena y el respaldo a una medida real y objeto de debate en la sociedad como es la PPR.

Los resultados de este estudio no pueden tomarse como un diagnóstico sobre cuál es la opinión de la sociedad española acerca de la PPR, ya que éste no era el objetivo que se pretendía alcanzar. Sin embargo, lo que sí plantean es la necesidad de considerar los factores que pueden estar condicionando la valoración que realiza la ciudadanía sobre el castigo más adecuado para determinados crímenes. De hecho, una lectura crítica de estos resultados podría llegar a cuestionar la consideración misma de la opinión ciudadana como fuente para la toma de decisiones político-criminales (Silva Sánchez, 2018; Herrera Moreno, 2018). No obstante, la democratización de las leyes penales nos interpela a conocer a la sociedad y sus intuiciones, en la medida en que los ciudadanos se tienen que ver obligados a respetar un Derecho penal que en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho es el suyo propio³². Además, frente al temor de las posibles consecuencias que la toma en consideración de la ciudadanía pueda tener para el respeto a las garantías básicas de nuestro Derecho penal, hemos de recordar que en épocas pasadas fueron las propias percepciones de injusticia de la sociedad las que provocaron la derogación de penas como la cadena perpetua por ser considerada injusta e inhumana (Gargallo & Oliver, 2016)³³.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, y sin negar que la motivación principal que se encuentra detrás de la pena que se considera justa sería la del merecimiento, tal y como se ha mostrado de manera reiterada en la literatura y se refleja incluso en este mismo estudio, es cierto que una modificación tan pequeña como la mostrada en este experimento podría facilitar la consideración de otros principios que informan al sistema de justicia penal y que también son considerados importantes por la sociedad: tales como el principio de humanidad de las penas, proporcionalidad, legalidad, culpabilidad, entre otros.

³¹ En este sentido, en un interesante experimento llevado a cabo por Carlsmith (2008), tuvo la ocasión de comprobar cómo a pesar de que los participantes verbalmente entendían que el castigo tiene una función utilitarista, de prevenir, su comportamiento, en realidad, desvelaba que la razón del castigo es la retribución. Concretamente, en el primer estudio encontró que los participantes asignaban el castigo a los autores de los delitos en una forma consistente con la teoría de la justicia retributiva en lugar de desde el enfoque de la disuasión. Sin embargo, las justificaciones verbales que expresaban sobre el castigo no encajaban con su comportamiento retributivo.

³² Para ello, de conformidad con los diversos estudios resulta necesario que el sistema penal se perciba como legítimo, que goce de credibilidad moral. Para ello, es necesario que refleje las intuiciones de justicia de la comunidad (Robinson, Goodwin & Reisig, 2010; Robinson, 2000; Robinson, 2012; Robinson, Barton, & Lister, 2014; Robinson & Darley, 2007; Miró Llinares, 2017; Tyler, 2009). Asimismo, no solo para que goce de credibilidad moral, sino que incluso para su buen funcionamiento, también es esencial que sus instituciones y autoridades se perciban, asimismo, como legítimas y justas (Nagin & Telep, 2017; Tyler, & Rasinski, 1991; Tyler, 2006; Tyler, & Fagan, 2008; Tyler, Goff, & MacCoun, 2015; Tyler, 1990). Además, ante las distintas posibilidades que nos ofrecen las metodologías empíricas y los distintos diseños de investigación, debemos seguir avanzando en la investigación científica y en cómo nos podemos acercar a la sociedad empíricamente, y no solo desde una perspectiva

axiológica (Miró Llinares, 2018). Sin embargo, tal y como expone Miró Llinares (2019), es necesario considerar que el hecho de que los estudios científicos apunten a que una mayor identificación entre las intuiciones y percepciones de justicia con la ley conduzca a mayores niveles de cumplimiento, no nos puede llevar a afirmar automáticamente que si la sociedad demanda la PPR ésta debe de establecerse en el Código Penal sin más, entre otras consideraciones debido a que no se puede deducir que del hecho de que esté tipificada influya directamente en que no se cometan los delitos para los que está prevista esta sanción.

³³ En definitiva, tal y como afirma Duff (2015) “las personas no son en su mayoría, psicópatas a quienes el lenguaje de la moral les resulte verdaderamente extraño e inaccesible. Los lenguajes morales hablados por ellas efectivamente incluyen tipos de conceptos densos en los que se basa el Derecho. Estos tienen que ver, como es muy obvio, con la significación de varias clases de ataques o puestas en peligro de personas o sus bienes, y de varios tipos de deshonestidad o engaños. Tal como aparecen en la vida moral extrajurídica de mucha gente, esos conceptos quizá no tengan la misma significación, o aún más importante, el mismo alcance que les atribuye el Derecho. [...] Pero aun así existe un puente conceptual desde su lenguaje hasta el Derecho, y no hay razón para suponer que esas personas están psicológicamente imposibilitadas de cruzarlo”.

En este sentido, los resultados de este estudio sugieren un horizonte esperanzador sobre la utilización de las intuiciones de justicia de la comunidad, ya que las mismas no están sujetas a un único escenario o a una sola pregunta. Cuando se introduce este matiz se puede apreciar que lo que se denomina “opinión pública” no está solamente sujeta a cuestiones punitivas, sino que también puede ser sensible a otros aspectos igualmente importantes como son las garantías básicas de las que cada uno de los sujetos quisieran gozar cuando fueran objetos del sistema penal (Miró-Llinares, 2019). Al igual que se ha observado cuando se han estudiado las actitudes punitivas con delitos de menor gravedad, donde los ciudadanos daban soluciones menos punitivas que los propios jueces (Varona, 2008; Adriaenssen & Aertsen, 2015), en el caso de los delitos más graves, como los sujetos a PPR, la consideración detallada de cuál es la opinión de la sociedad debería tener en cuenta que estas intuiciones no solamente estarían condicionadas por el carácter punitivista.

La principal limitación de este trabajo tiene que ver con su novedad, ya que es el primero en el que se analiza si la exposición a un determinado contexto imaginado hace variar creencias que *a priori* no serían maleables, como nuestras actitudes hacia el castigo de delitos graves. Por este motivo es especialmente importante el desarrollo de nuevos estudios que permitan replicar los resultados encontrados en esta investigación. Por ejemplo, sería importante tener en consideración el efecto de variables como el género o el posicionamiento político pueden tener en la valoración de la información como protagonista *vs* observador. Asimismo, otros factores como el estado emocional de los participantes deberían ser tenidas en cuenta, ya que muchos de estos estudios que se toman como referencia se realizan en un ambiente que podría favorecer un estado emocional de indignación (Varona, 2011). Otros factores como la certeza de la comisión del delito o el tipo de delito cometido pueden también tener un efecto en la expresión del apoyo a penas más severas. En definitiva, aunque pronto se cumplirán cuatro años de la entrada en vigor de la PPR, aquí hemos sugerido que todavía queda mucho por conocer sobre el principal motivo aludido por el legislador para su introducción en nuestro sistema de justicia penal.

Bibliografía

- Abel Souto, M. (2015). Cadena perpetua y delitos contra la comunidad internacional (arts. 605.1, 607 y 607 bis). En González Cussac, J. L. (Dir.)/Górriz Royo, E./Matallín Evangelio, Á. (Coords.). *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015* (2ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Acale Sánchez, M. (2013). Prisión permanente revisable: arts. 36 (3 y 4), 70.4, 76.1, 78 bis, 92, 136 y concordantes en la parte especial. En Álvarez García, F. J. (Dir.)/Dopico Gómez-Aller, J. (Coord.). *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Adriaenssen, A., & Aertsen, I. (2015). Punitive attitudes: Towards an operationalization to measure individual punitivity in a multidimensional way. *European Journal of Criminology*, 12 (1).
- Aizpurúa, E., y Fernández-Molina, E. (2011). Información, ¿antídoto frente al “populismo punitivo”? Estudio sobre las actitudes hacia el castigo de los menores infractores y el sistema de Justicia Juvenil. *Revista Española de Investigación Criminológica*, (9).
- Aizpurúa, E., y Fernández-Molina, E. (2016). Opinión pública hacia el castigo de los delincuentes: la importancia del delito cometido. *Boletín Criminológico*, (161).
- Aizpurúa, E., y Fernández-Molina, E. (2014). ¿Procedimientos de adultos para delitos mayores?: Una aproximación a la opinión pública hacia la transferencia de los menores infractores a tribunales ordinario. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (16-16).
- Allen, R. (2002). What Does the Public Think about Prison?. *Criminal Justice Matters*, (49).
- Balvig, F., Gunnlaugsson, H., Jerre, K., Tham, H., & Kinnunen, A. (2015). The public sense of justice in Scandinavia: A study of attitudes towards punishments. *European Journal of Criminology*, 12(3).
- Baz Cores, O., Aizpurúa, E., y Fernández-Molina, E. (2015). Factores explicativos de las actitudes hacia el castigo juvenil. Evidencias de un diseño factorial. *Política y Sociedad*, 52(3).
- Cancio Meliá, M. (2013). La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal. *Diario La Ley*, (8175).
- Carbonell Mateu, J. C. (2015). Prisión permanente revisable I (arts. 33 y 35). En González Cussac, J. L. (Dir.)/Górriz Royo, E./Matallín Evangelio, Á. (Coords.): *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015* (2ª ed.), Valencia: Tirant lo Blanch.
- Carlsmith, K. M. (2008). On Justifying Punishment: The Discrepancy Between Words and Actions. *Social Justice Research*, 21.
- Carlsmith, K. M. (2006). The roles of retribution and utility in determining punishment. *Journal of Experimental Social Psychology*, (42).
- Carlsmith, K. M., Darley, J. M., & Robinson, P. H. (2002). Why Do We Punish? Deterrence and Just Deserts as Motives for Punishment. *Journal of Personality and Social Psychology*, 83(2).
- Castro-Toledo, F. J., y Miró Llinares, F. (2018). El miedo al crimen cincuenta años después: Vigencia y alcance de uno de los constructos criminológicos más analizados. *Cuadernos de Política Criminal*, (124).
- Cervelló Donderis, V. (2015). Prisión permanente revisable II (art. 36). En González Cussac, J. L. (Dir.)/Górriz Royo, E./Matallín Evangelio, Á. (Coords.): *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015* (2ª ed.), Valencia: Tirant lo Blanch.
- Conejo Tovar, M., y Mora González, J. A. (2008). Percepciones sociales de los centros penitenciarios y las penas de prisión. *Boletín Criminológico*, (105).
- Cuello Contreras, J. y Mapelli Caffarena, B. (2015). *Curso de Derecho Penal. Parte General* (3ª ed.), Madrid: Tecnos.
- Cuerda, A. (2011). *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Barcelona: Atelier.

- Cullen, F. T., Cullen, J. B., & Wozniak, J. F. (1988). Is rehabilitation dead? The myth of the punitive public. *Journal of Criminal Justice*, 16.
- Daunis Rodríguez, A. (2013). La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (10).
- Davinson, P. W. (1983). The third-person effect in communication. *Public Opinion Quarterly*, 47(1).
- Del Carpio Delgado, J. (2013). La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal. *Diario La Ley*, (8004).
- Díez Ripollés, J. L. (2015a). *La política criminal en la encrucijada* (2ª ed.), Buenos Aires: BdeF.
- Díez Ripollés, J. L. (2015b). *Delitos y penas en España*, Madrid: Catarata.
- Domínguez Izquierdo, E. M. (2015). El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas. En Morillas Cueva, L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid: Dykinson.
- Duff, A. (2015). *Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad* (Traducido por Horacio Pons), Argentina: Grupo Editorial Siglo Veintiuno.
- Falces Delgado, C., Bautista Ortuño, R., y Sierra Díez, B. (2011). El efecto tercera persona: el papel de la calidad de los argumentos y el tipo de estimación. *Revista de Psicología Social*, 26(1).
- Fuentes Osorio, J. L. (2014). ¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma. *ReDCE*, (21).
- Gargallo, L., y Oliver, P. (Coords.) (2016). *La cadena perpetua en España: Fuentes para la investigación histórica*. Ciudad Real: Universidad Castilla-La Mancha.
- Gelb, K. (2008). Myths and misconceptions: Public opinion versus public judgment about sentencing. En Freiburg, A., y Gelb, K. (Eds.), *Penal Populism, Sentencing Councils and Sentencing Policy*, Devon: Willian Publishing.
- Gil Gil, A., Lacruz López, J. M., Melendo Pardos, M y Núñez Fernández, J. (2015). *Curso de Derecho Penal Parte General* (2ª ed.), Madrid: Dykinson.
- Gómez Bellvís, A. B. (2019). Crónica de una ineficacia anunciada: Un estudio sobre los factores asociados al cumplimiento en el ámbito de la propiedad intelectual. *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, (1).
- Gómez Bellvís, A. B., y Miró Llinares, F. (2019). Do it or not, there is no "try": An exploratory quasi-experimental study of intuitions of justice applied to attempt and completion of the crime of homicide. *Revista Española de Investigación Criminológica*, (17).
- González Collantes, T. (2013). ¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?. *ReCrim (Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV)*.
- Green, D. A. (2006). Public opinion versus public judgment about crime: Correcting the "comedy of errors. *British Journal of Criminology*, 46(1).
- Haines, A., (2007). Juvenile crime and punishment in Bucharest, Romania: A public opinion survey. *Internet Journal of Criminology*.
- Harris, A. J., & Socia, K. M. (2014). What's in a Name? Evaluating the Effects of the 'Sex Offender' Label on Public Opinions and Beliefs. *Sexual Abuse: A Journal of Research and Treatment*.
- Herrera Moreno, M. (2018). Nuevo naturalismo punitivo: aspectos de controversia en torno a los discursos penales de base evolucionaria. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (20-09).
- Hough, M., & Roberts, J. V. (1998). *Attitudes to punishment: Findings from the British Crime Survey*, London: Home Office.
- Imhoff, R. (2015). Punitive Attitudes Against Pedophiles or Perseons With Sexual Interest in Children: Does the Label Matter?. En *Archives of Sexual Behavior*, 44.
- Larrauri Pijoan, E. (2009). La economía política del castigo. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (11-06).
- López Peregrín, C. (2018). Más motivos para derogar la prisión permanente revisable. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (20-30).
- Martín Aragón, M. M. (2018). La prisión permanente revisable: crónica de una derogación anunciada. En VV. AA., *Liber Amicorum. Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. Dr. H. C. Juan Mª. Terradillos Basoco*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Martínez Garay, L. (2016). Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua. En Rodríguez Yagüe, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Maruna, S. & King, A. (2004). Public opinion and community penalties. En BOTTOMS, T., REX, S., & ROBINSON, G. (EDS.): *Alternatives to prison: Options for an insecure society*, Cullompton: Willan.
- Matthews, R. (2005). The myth of punitiveness. *Theoretical Criminology*. DOI: 10.1177/1362480605051639.
- Miller, R. N. & Applegate, B. K. Adult crime, adult time? Benchmarking public views on punishing serious juvenile felons. *Criminal Justice Review*. DOI: 10.1177/0734016814546039.
- Mir Puig, S. (2015). *Derecho Penal. Parte General* (10ª ed.), Barcelona: Reppertor.
- Miró Llinares, F. (2017a). Aproximación a la función de la pena desde evidencias sobre el cumplimiento normativo. En SILVA SÁNCHEZ, J. M., QUERALT JIMÉNEZ, J., CORCOY BIDASOLO, M., CASTIÑEIRA PALOU, M. T. (COORDS.), *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesro Santiago Mir Puig*, Buenos Aires: BdeF.
- Miró Llinares, F. (2018a). Apuntes sobre la relación entre Derecho penal e Inteligencia Artificial. En TAMARIT SUMALLA, J. Mª, MORALES PRATS, F., GARCÍA ALBERO, R. (COORDS.): *Represión Penal y Estado de Derecho. Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares*, Navarra: Aranzadi.
- Miró Llinares, F. (2018b). Hechos en tierra de normas. Una introducción epistemológica a la relevancia de la realidad fáctica en el Derecho penal. En SUÁREZ LÓPEZ, J. M., BARQUÍN SANZ, J., BENÍTEZ ORTÚZAR, I., JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. E. (DIRS.), *Estudios jurídico penales y criminológicos. En homenaje al Prof. Dr. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva*, Madrid: Dykinson.
- Miró Llinares, F. (2019a). Recensión a Jesús-María Silva Sánchez, *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Atelier, Barcelona, 2018 (267 págs). *ExLibris*, (1).
- Miró Llinares, F. (2019b). La demanda social de la prisión permanente revisable: ¿Premisa fundada? ¿Argumento irrelevante? ¿Razón suficiente?. *La Ley Penal*.
- Miró Llinares, F. (2017b). La función de la pena ante "el paso empírico" del Derecho penal. *Revista General de Derecho Penal*, (27).
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2015). *Derecho Penal. Parte General. 9ª edición, revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nadelhoffer, T. & Feltz, A. (2008). The Actor-Observer Bias and Moral Intuitions: Adding Fuel to Sinnott-Armstrong's Fire. *Neuroethics*, 1.
- Nagin, D. S., & Telep, C. W. (2017). Procedural justice and legal compliance. *Annual Review of Law and Social Science*, (13).
- Paredes Castañón, J. M. (2013). *La justificación de las leyes penales*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pérez Cepeda, A. I. (2014). Justificación y claves político-criminales del proyecto de reforma del Código Penal de 2013. *Ars Iuris Salmanticensis*, 2.
- Petrinovich, L., & O'Neill, P. (1996). Influence of wording and framing effects on moral intuitions. *Ethology and Sociobiology*, 17.
- Roberts, J. V, Stalans, L., Indermaur, D., & Hough, M. (2003). *Penal populism and public opinion. Lessons from five countries*, New York: Oxford University Press.
- Roberts, J. V., & Houhg, M. (2005). *Understanding public attitudes to criminal justice*, New York/Maidenhead: Open University Press.

- Robinson, P. H. (2013). El papel que corresponde a la comunidad en la determinación de la responsabilidad penal y de la pena (Traducido por Vicente Valiente Iváñez). *Perspectiva Penal Actual*, (2).
- Robinson, P. H. (2000). Testing Lay Intuitions of Justice: How and Why?. *Hofstra Law Review*, (28).
- Robinson, P. H., Barton, J. S., & Lister, M. (2014). Empirical Desert, Individual Prevention, and Limiting Retributivism. *New Criminal Law Review: In International and Interdisciplinary Journal*, 17(2).
- Robinson, P. H., Goodwin, G. P., & Reisig, M. D. (2010). The disutility of injustice. *NYUL Rev*, 85.
- Robinson, P. H. (2013). *Intuitions of Justice and the Utility of Desert*. New York: Oxford University Press.
- Robinson, P. H. (2012). *Principios distributivos del Derecho penal: A quién debe sancionarse y en qué medida*, Madrid: Marcial Pons.
- Robinson, P. H., & Darley, J. M. (2007). Intuitions of justice: Implications for criminal law and justice policy. *S. Cal. L. Rev*, (81).
- Robinson, P. H., & Kurzban, R. O. (2007). Concordance & Conflict in Intuitions of Justice. *Faculty Scholarship*, (122).
- Roche, S. P., Pickett, J. T., & Gertz, M. (2016). The Scary World of Online News? Internet News Exposure and Public Attitudes Toward Crime and Justice. *Journal of Quantitative Criminology*, 32.
- Sáez Rodríguez, C. (2013). Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código Penal español. *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, (2).
- Serrano Gómez, A., y Serrano Maíllo, I. (2016). *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Madrid: Dykinson.
- Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (2ª ed.), Madrid: Civitas.
- Silva Sánchez, J. M. (2018). *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Barcelona: Atelier.
- Silver, J. R. (2017). Moral Foundations, Intuitions of Justice, and the Intricacies of Punitive Sentiment. *Law & Society Review*, 51(2).
- Spellman, B. A., & Schnall, S. (2009). Embodied rationality. *Queen LJ*, 35.
- Terradillos Basoco, J. M^a. (2012). La reforma penal española de 2012. Líneas maestras. *Nuevo Foro Penal*, (78).
- Tyler, J. M. (2009). Morality in the Law: The Psychological Foundations of Citizens' Desires to Punish Transgressions. *Annual Review of Law and Social Science*, 51-23.
- Tyler, T. R. & Rasinski, K. (1991). Procedural justice, institutional legitimacy, and the acceptance of unpopular U.S. Supreme Court decisions: A reply to Gibson. *Law & Society*, (25).
- Tyler, T. R. (2006). Psychological perspectives on legitimacy and Legitimation. *The Annual Review of Psychology*, (57).
- Tyler, T. R., Goff, P. A., & MacCoun, R. J. (2015). The impact of psychological science on policing in the United States: Procedural justice, legitimacy, and effective law enforcement. *Psychological science in the public interest*, 16(3).
- Tyler, T. R. (1990). *Why people obey the law*. New Haven, CT, US: Yale University Press.
- Tyler, T. R., & Fagan, J. (2008). Legitimacy and cooperation: Why do people help the police fight crime in their communities. *Ohio St. J. Crim. L.*, (6).
- Varona Gómez, D. (2008). Ciudadanos y actitudes punitivas: un estudio piloto de población universitaria española. *Revista Española de Investigación Criminológica*, (6).
- Varona Gómez, D. (2018). Derecho penal democrático y participación ciudadana. *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, (2).
- Varona Gómez, D. (2011). Medios de comunicación y punitivismos. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (1).
- Varona Gómez, D. (2016). *El debate ciudadano sobre la justicia penal y el castigo: razón y emoción en camino hacia un Derecho penal democrático*, Madrid: Marcial Pons.
- VV.AA. en Arroyo Zapatero, L., Lascuraín Sánchez, J. A., Pérez Manzano (Eds.) (2016). *Contra la cadena perpetua*, Castilla-La Mancha: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Wood, W. R. (2014). Punitive populism. *The Encyclopedia of Theoretical Criminology*.

Anexo I

Los ítems empleados para medir la función de la pena fueron los siguientes:

FUNCIÓN RETRIBUTIVA:

1. Los que cometen delitos merecen ser castigados porque han dañado a la sociedad con su delito
2. El castigo que recibe el que comete el delito debe ser equiparable al daño que ha sufrido la víctima.
3. Cuanto más grave es el delito más merece ser castigado el que lo ha cometido.
4. El factor fundamental que hay que tener en cuenta para determinar la cantidad de castigo que se ha de imponer es la gravedad del daño que ha causado, y no si antes de cometer el delito ya había cometido otros.
5. El único propósito que tiene que tener un sistema de justicia penal es hacer pagar a los que cometen delitos lo que han hecho.

FUNCIÓN DE PREVENCIÓN

6. Las sentencias duras que condenan la prisión ayudarán a reducir el crimen demostrando a los delincuentes que el cometer delitos no sale gratis.
7. Castigar a los que cometen delitos es la única forma de hacer que estas personas no cometan más delitos en el futuro.
8. Enviar a los que cometen delitos a prisión es la única forma de evitar que cometan delitos.
9. Enviar a la gente a prisión no tiene mucho sentido porque las prisiones son las escuelas del delito y los delincuentes salen de ellas sabiendo más sobre cometer delitos.
10. Castigar a los que cometen delitos reducirá el crimen porque se envía el mensaje a la sociedad de que el delito no sale gratis.

FUNCIÓN DE INOCUIZACIÓN

11. Todos los que cometen delitos deben estar en la cárcel para proteger a la sociedad
12. Debemos enviar a todos los que cometen delitos a prisión porque eso los alejará de la sociedad y se protegerá mejor a los ciudadanos de futuros delitos que podrían cometer.
13. Teniendo en cuenta que la mayoría que comete delitos los comete una y otra vez, deberíamos enviarlos a prisión y tirar lallave, no dejarlos salir nunca par así proteger a la sociedad.